

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail: [luisferuri@outlook.com](mailto:luisferuri@outlook.com)  
Bogotá D.C., Colombia

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

[j01cmpamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 545184003001202000396 00**  
**DEMANDANTE: HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

**LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Nit. No. 860.002.184-6, representada legalmente por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos, Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'051.695 de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el poder especial y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obran en el expediente al ser remitidos desde el correo de notificaciones judiciales de la aseguradora; [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) el pasado viernes 30 de abril de 2021, con todo respeto manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021 Y EN ESTADO PUBLICADO EL DIA 5 DE MAYO DE 2021, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Sea lo primero señalar que este escrito se presenta dentro del término legal para ello, tomando en cuenta que el auto mandamiento de pago contenido en el auto del 4 de febrero de 2021 y notificado en el estado del 5 de febrero de 2021, fue notificado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el pasado 3 de mayo de los corrientes junto con la demanda y sus anexos a través de correo electrónico enviado por el Despacho a la dirección electrónica [luisferuri@outlook.com](mailto:luisferuri@outlook.com) y por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mi representada quedó legalmente notificada a partir del miércoles 5 de mayo de 2021, y en consecuencia con el inciso tercero del mencionado Decreto y el término para interponer este recurso corre los días 6, 7 y 10 de mayo de 2021, dentro del cual se presenta el mismo. De la misma manera se presenta OPORTUNAMENTE dentro del término de ejecutoria del auto del 13 de mayo de 2021 y notificado en el estado del 14 de mayo de 2021 mediante el cual me reconoció personería para actuar y por lo tanto tuvo por notificada a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por conducta concluyente en los términos señalados por el artículo 301 del C.G.P.

## **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SUSTENTAR LA REVOCATORIA TOTAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Señala el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Con fundamento en lo anterior, me permito señalar cuáles requisitos formales de los títulos ejecutivos presentados como base de ejecución son objeto de discusión para solicitar la revocatoria del auto mandamiento de pago:

### **1.- NINGUNA DE LAS FACTURAS PRESENTADAS COMO BASE DE EJECUCIÓN EN LA DEMANDA SON TÍTULOS VALORES AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADOS POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1238 DE 2008 Y EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 3327 DE 2009:**

1.1.- Señala el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008 cuáles son los requisitos para la aceptación de la factura de venta, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fechaEl nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

En este mismo orden de ideas, es necesario traer a colación la modificación del artículo 774 del C. de Co. mediante el artículo 3º de la

misma ley, y en especial el numeral 2º de dicho artículo, que a la letra señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo fue reglamentado por el artículo 5º del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, el cual señala lo siguiente:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

**2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”**

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

**1.2.-** Ocurre Señor Juez que al analizar todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda que se presentan como si fueran facturas de venta, en realidad no tienen tal naturaleza jurídica pues ninguna de ellas reúne los requisitos señalados por las normas anteriormente transcritas, pues TODAS carecen del sello de recibido por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y por ende de cualquier información sobre el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues obsérvese que en ningún documento de estos figura rúbrica alguna o sello alguno plasmado por parte de algún funcionario de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que certifique el efectivo recibo de dichos documentos en las instalaciones de la compañía.

Si el apoderado judicial de la sociedad demandante, o su representada, tienen en su poder los originales de las facturas con los sellos de recibido con la fecha respectiva por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debió haberlas escaneado y aportarlas de esta forma junto con los demás documentos que presentó con su demanda, pues no es de recibo ni aceptable lo manifestado por dicho apoderado en la sustitución de la demanda (aunque él menciona equivocadamente que se trata de una reforma de la demanda) en el sentido de que los originales están en poder de su representada y a disposición del Despacho, cuando, repito, era muy fácil escanear las 6 facturas de venta que se pretenden ejecutar y anexarlas a los demás documentos. En lugar de eso, presenta como títulos ejecutivos unas facturas que si son las originales carecen de sello y fecha de recibido, y de cualquier información mínima sobre el nombre e identificación de quien las recibió.

Además de lo anterior, esta absoluta carencia de constancia de recibido de las facturas no es susceptible de suplir por otros medios probatorios, pues no se está adelantando un proceso declarativo sino un proceso ejecutivo, en donde debe aportarse con la demanda los documentos que constituyen la base de ejecución, trátase de un título ejecutivo simple o complejo, como ocurre en este caso, en donde claramente dicha base de ejecución lo conforman el original de la factura con constancia de recibido, el FURIPS, la epicrisis y el resumen de la historia clínica como lo exige el Decreto 780 de 2016, que recopiló las normas sobre el Sistema de Salud en Colombia, entre ellas el Decreto 056 de 2015, y específicamente en su CAPÍTULO 4º “SUBCUENTA DE SEGURO DE RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (ECAT), cuando en su artículo 2.6.1.4.1., definió su objeto de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 2.6.1.4.1. OBJETO.** *El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.”*

Dentro de este Decreto Único Reglamentario, en el artículo 2.6.1.4.2.20, señala los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, en los siguientes términos:

**“2.6.1.4.2.20. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3..

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. **(Artículo 26 del [Decreto 56 de 2015](#))”**

En consecuencia, a pesar de haber aportado con la demanda los documentos que exige el Decreto 780 de 2016 para constituir los títulos ejecutivos complejos, falta el más importante de todos, esto es, la factura de venta CON LA CONSTANCIA O SELLO DE RECIBIDO Y LA FECHA DE LA MISMA por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**1.3.-** Entonces, al no tener incorporado en su texto esta información que es de carácter obligatorio, no se trata de verdaderas facturas de venta, pues como lo señala el inciso 2º del citado artículo 3º de la ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de comercio, **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**

Así las cosas, es evidente que los documentos que la hoy demandante HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., está aportando como presuntos títulos valores y por lo tanto como títulos base de ejecución, NO lo son, porque no se trata

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

de facturas de venta y por consiguiente no reúnen los requisitos de literalidad y autonomía que deben gobernar a los títulos valores. Consecuencia directa de esta situación, es que no se puede predicar en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. una falta de rechazo expreso, o mejor, de una aceptación irrevocable de unas facturas que realmente no existen como tales, por el hecho de no haberlas devuelto al emisor de las mismas, es decir a HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., junto con los documentos soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Lo que debió haber hecho HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., para constituir válidamente sus documentos que denomina "FACTURAS DE VENTA" como tales, era tan sencillo como darle estricto cumplimiento a lo exigido por el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., es decir exigir al momento de su radicación que se colocaran en sus originales el sello de recibido y además la información del nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibirlas por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por lo cual se ha desnaturalizado su característica de títulos valores y por lo tanto no se les puede dar curso legal a dichos documentos.

**1.4.-** Y es tan evidente y claro lo que aquí estoy argumentando Señor Juez, que en un proceso ejecutivo similar que se adelantó contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por parte de la IPS denominada CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., que cursó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (expediente No. 11001310304120180024100), mediante auto del 26 de noviembre de 2018, REVOCÓ el auto mandamiento de pago que había proferido inicialmente, auto que fue apelado para que fuera resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, y efectivamente mediante auto del 24 de mayo de 2019 con ponencia de la H.M. Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMÓ en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago, y uno de los principales argumentos que esgrimió esa Corporación Judicial, consistió en determinar que las facturas de venta que fueron aportadas con la demanda como supuestos títulos valores, NO LO ERAN, pues no reunían los requisitos exigidos por el artículo 773 del C. de Co.

En efecto, en uno de los apartes del citado fallo, el Tribunal señala lo siguiente: *"En consecuencia, resulta oportuno concluir delantadamente, que los títulos presentados con la demanda para el recaudo judicial, de ningún modo pueden reputarse como títulos valores, puesto que a más de no cumplir con todos los requisitos para ser consideradas como facturas cambiarias (2), tampoco guardan armonía con los principios de autonomía e incondicionalidad que caracteriza a esos instrumentos negociables, dado que brilla por su ausencia la aceptación expresa de la entidad demandada sobre el contenido de las facturas, a más que no figura la constancia de recibo con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibió."*

Por otra parte, ha de tenerse presente que a voces del artículo 2º de la ley 1231 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, en las facturas es indispensable que el encargado de las facturas deje constancia de su nombre, identificación, firma y fecha en que recibió la copia al estar pendiente la aceptación de esas facturas, requisito que no se cumple en los documentos allegados al dossier, en vista que solo se observa la calenda con un sello de recibido de la demandada con la leyenda 'recibido para estudio, no implica aceptación de su contenido', sin que figure la individualización de la persona que recibió el documento".

(2) El artículo 773 del C. De Co. (Modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008) dispone que además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese Código y el 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que las modifiquen, adicionen {el decreto 3327 de 2009 reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008} o sustituyan, la factura deberá reunir – entre otros – los siguientes i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que deberá ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

**1.5.-** Y más recientemente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No.

2018-00490, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 mediante el cual revocó el auto mandamiento de pago al desatar el recurso de reposición que el suscrito apoderado judicial interpuso contra el mismo, se pronunció sobre la inexistencia de títulos ejecutivos derivados de los documentos denominados “facturas de venta” cuando no cumplen con los requisitos de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, y en uno de sus apartes más importantes indicó lo siguiente:

*“La legislación comercial, ha definido a las facturas de venta, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.*

*En efecto, el artículo 1º de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.*

*En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiado como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.*

*A su vez, frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3º de la ley en comento que, dicho documento deberá contener: (i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y (Hi) la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso.*

*En contexto, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiada **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, precepto que armoniza con el artículo 772 (inc. 2o), ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1o), norma última según la cual, “... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor **y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (resaltado fuera de texto).*

...

Con base en lo anterior, al estudiar el primer cargo formulado en el escrito de recurso de reposición, se verifica que, las facturas Nos. PHC-12043, PHC-30875, PHC-29798, PHC-28864 y PHC-28392, respectivamente, no reúnen ni las exigencias de los artículos 774 del Código de Comercio y s.s., toda vez, aquellas no poseen ni firma o nombre de la

Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail:luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

persona encargada de recibir ese instrumento.

Nótese que, los mentados documentos contienen únicamente el sello con fecha de la entidad obligada, más no se identifica e individualiza el sujeto que a nombre de la misma recibía la radicación de esos instrumentos cambiados. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como prueba de lo aquí expuesto, se acompaña a este recurso las copias de las citadas providencias judiciales.

1.6.- En consecuencia Señor Juez, no puede abrirse paso la ejecución pretendida por HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a través de esta demanda y manifiesto desde ya que en el improbable caso de que su Despacho profiera auto de continuar adelante con la ejecución al final del proceso, respecto de esta demanda, solicitaré que sea el Tribunal Superior de su competencia real – Sala Civil, el que estudie de oficio la legalidad del auto mandamiento de pago, con fundamento en la reiterada jurisprudencia que al respecto ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

En efecto, la citada Alta Corporación Judicial al respecto en uno de sus fallos señaló lo siguiente:

*“(...){R}elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)”*

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la <<potestad – deber>> que tienen los operadores judiciales de revisar <<de oficio>> el <<título ejecutivo>> a la hora de dictar sentencia, ya sea ésta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, <<en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo(...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)’.*

También ese Alto Tribunal en el fallo de tutela STC7267-2017 de mayo 24 de 2017, señaló al respecto, “todo juzgador sin hesitación alguna, (...)sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, púes tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones judiciales de aquel no fueran cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”.

En conclusión, Señor Juez, debe revocarse el auto mandamiento de pago proferido por su Despacho respecto de la demanda, por cuanto ninguno de los documentos denominados "factura de venta" que fueron presentados como títulos valores reúnen los requisitos legales para tener esa connotación, razón por la cual su Despacho debe REVOCAR el auto de apremio y en su lugar condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que se llegaren a embargar y además ordenar la entrega inmediata de los títulos judiciales que se llegaren a constituir a órdenes de su Despacho, en favor de mi representada.

## **2.- IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE LAS FACTURAS DE VENTA PRESENTADAS COMO TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN:**

**2.1.-** Su Despacho ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A pague en favor de la sociedad demandante la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 64'288.892,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

**2.2.-** El artículo 65 de la ley 45 de 1990 convierte en obligatorios el cobro y la causación de los intereses moratorios para las obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, pero esta norma sería aplicable al caso que nos ocupa si la parte demandante hubiera cumplido con los requisitos legales en sus documentos denominados "facturas de venta" aportados como bases de ejecución, especialmente si hubieran cumplido con todos los requisitos exigidos por

los artículos 773 y 774 del C. de Co. y las normas que los modificaron y los reglamentaron, normas que se transcribieron textualmente en el primer acápite de este escrito, sin que en esta demanda, se hallan aportado.

**2.3.-** Así las cosas, no puede presumirse la existencia de una mora en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, cuando no existe prueba aportada con la demanda que así lo demuestre, y su Despacho está tomando su decisión únicamente sobre la base de la manifestación unilateral del demandante. Y sin que se haya probado por HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., si las reclamaciones fueron objetadas sería y fundadamente, de manera total o parcial, pues simplemente no se puede predicar que existió mora por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

**2.4.-** Por otra parte, no es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, haya hecho abonos a las facturas de venta y que por lo tanto esté en mora desde la fecha de pago de dicho abono como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la sociedad demandante. Lo que hizo mi representada fue pagar el valor que efectivamente adeudaba a HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S. y objetar total o parcialmente dentro de los términos establecidos por los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio y sobre la base de que el origen de la mayoría de las obligaciones es el contrato de seguro derivado de las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el pago de los servicios médicos, quirúrgicos, de inmunología, de los medicamentos, del material de osteosíntesis, o de los otros conceptos incluidos en las facturas de venta presentadas como base de ejecución. Por lo tanto no existe mora en el pago de las facturas porque se pagaron los valores

efectivamente adeudados y se objetaron seria y oportunamente los que no se adeudaban.

En consecuencia, Señor Juez, en el improbable caso de que su Despacho no revoque totalmente el auto mandamiento de pago con los argumentos, le solicito REVOCAR PARCIALMENTE dicho auto en el sentido de no ordenar el pago de los citados intereses moratorios por las razones anteriormente expuestas.

### **3.- EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 100 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 442 NUMERAL 3º DEL C.G.P., PROPUESTA COMO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

3.1.- El numeral 3º del artículo 442 del mismo código señala claramente lo siguiente:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“ ...

*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, señala el artículo 100 numeral 1º del C.G.P. con respecto a las excepciones previas que se pueden proponer, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.”*

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del mismo Código establece las reglas para ello, de las cuales se destacan las reglas contenidas en los numerales 1º 3º y 5º que indican lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

...”

3.2.- Y finalmente, el artículo 29 establece en materia de prelación de competencia:

**“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

3.3. Entrando en materia de análisis de la excepción propuesta, ocurre Señor Juez que es evidente que su Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta demanda ejecutiva, toda vez que al analizar las copias en PDF de las facturas de venta presentadas como títulos base de ejecución por parte de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., se observa lo siguiente:

3.3.1. Que no existe prueba de la existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como demandada, pues no se presentó con los anexos a la demanda un certificado de existencia y representación legal de mi representada bien fuere el caso emitido por la cámara de comercio o por la superintendencia financiera de Colombia para la respectiva acreditación del domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o la existencia de una sucursal o agencia existente en el municipio de Pamplona.

3.3.2. Que no obstante no aportarse esta importante prueba, aporté certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia al momento de otorgarse el poder al suscrito apoderado judicial, y ahora se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal e Inscripción de Documentos emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, este sí de fecha reciente, en donde consta que el domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la ciudad de Bogotá D.C. Colombia

3.3.3. Que ninguna de las facturas de venta fueron radicadas para su trámite en una sucursal o agencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el municipio de pamplona, pues esta no cuenta con agencia o sucursal en este municipio, sino que todas debieron ser enviadas por correo especializado a la ciudad de Bogotá o radicadas directamente en las oficinas de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en dicha ciudad, por ser esta la ciudad de domicilio principal.

3.3. Entonces Señor Juez, al observar las reglas sobre la competencia territorial anteriormente transcritas resulta evidente que esta demanda ejecutiva no puede ser conocida por su Despacho sino por un Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser el

lugar del domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (numeral 1º art. 28 del C.G.P.) y por ser allí donde debía darse cumplimiento a las obligaciones derivadas de las facturas (numeral 3º art. 28 del C.G.P.), y no como lo manifiesta el apoderado de la demandante equívocamente en el acápite de la demanda, quien manifiesta que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos denominados por el cómo facturas de venta es Pamplona, es decir el recibo, análisis y pago total o parcial de los valores contenidos en dichos documentos, y la objeción de los pagos que no fueran o estuvieran correctamente acreditados ante mi representada. Sin embargo, como la regla señalada exige que la competencia del juez se derive "...del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", tampoco se cumple con este requisito porque las obligaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. consisten en el recibo, análisis y pago total o parcial de los valores contenidos en las facturas, así como la objeción de los pagos que no fueran o estuvieran correctamente acreditados ante mi representada, obligaciones que se cumplieron en la ciudad de Bogotá y no en el Municipio de donde HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., prestó sus servicios médicos a pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través de las pólizas SOAT. Por consiguiente, se sigue manteniendo la competencia territorial en los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, aún bajo esta hipótesis.

**3.4.** Y a la misma conclusión se llegaría, también en gracia de discusión, si se aplicara la regla del numeral 5º del citado artículo 28, caso en el cual su Despacho sólo podría conocer A PREVENCIÓN, la demanda ejecutiva respecto de las facturas, partiendo de la base de que fueron expedidas por prestación de servicios médicos de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA S.A.S., en el municipio de Pamplona, y sólo si tuviera vinculación con alguna sucursal o agencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el municipio de Pamplona, lo cual no se probó, no solo porque las facturas no fueron radicadas en una sucursal o agencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en dicho municipio, (todas debieron der enviadas o radicadas a las oficinas principales en Bogotá), sino porque ni siquiera se está acreditando que mi representada tenga abierta una sucursal o agencia en dicho municipio, pues como se explicó en el numeral 3.3.1. de este escrito, con la demanda no se aportó con los anexos a la demanda un certificado de existencia y representación legal de mi representada bien fuere el caso emitido por la cámara de comercio o por la superintendencia financiera de Colombia para la respectiva acreditación del domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o la existencia de una sucursal o agencia existente en el municipio de Pamplona, por lo cual tampoco se dan los presupuestos de este numeral como factor de competencia territorial. Así las cosas, tampoco se dan los requisitos del artículo 28-5 del C.G.P., por lo que el factor de competencia territorial se mantiene en los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, y no en su Despacho.

En consecuencia y por las razones expuestas, carece su Despacho de competencia territorial para conocer de esta demanda, por lo que le solicito que en el improbable caso de que mantenga incólume el mandamiento de pago al resolver este recurso de reposición, así lo declare y ordene el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), dando cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5º del artículo 101 del C.G.P.

## **PRUEBAS:**

### **1.- DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

Sírvase Señor Juez tener en cuenta la totalidad de las pruebas documentales que se aportaron con la demanda.

### **2.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON ESTE RECURSO:**

Sírvase Señor Juez tener en cuenta los siguientes documentos en copia presentada en formato PDF:

**2.1.-** Certificado de Existencia y Representación Legal e Inscripción de Documentos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha reciente.

**2.2.-** Auto mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 11001310304120180024100, a favor de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A., y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**2.3.-** Auto del 26 de noviembre de 2018 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual REVOCÓ el auto mandamiento de pago dentro del proceso citado anteriormente, y condenó en costas y perjuicios a CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.

**2.4.-** Auto del 24 de mayo de 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la H.M Liana Aida Lizarazo Vaca, CONFIRMANDO en todas sus partes el auto que revocó el mandamiento de pago en el citado proceso.

**2.5.-** Auto proferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD DUMAN MEDICAL S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., radicado No. 080012031013-2017-00149-00, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el auto mandamiento de pago de una de las cuatro (4) demandas acumuladas, incoadas para el cobro de un sinnúmero de facturas por servicios médicos de urgencias prestados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito atendidos en esa IPS con base en las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., REVOCANDO dichos autos mandamientos de pago.

**2.6.-** Auto mandamiento de pago del 6 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 2018-00490.

**2.7.-** Auto del 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expediente No. 2018-00490, mediante el cual se revocó el auto mandamiento de pago.

*Luis Fernando Uribe De Urbina  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

*Calle 30A No. 6-22 oficina 3002  
Tels. 4661433, 7022206  
Cel: 3185853874.  
E.Mail: [luisferuri@outlook.com](mailto:luisferuri@outlook.com)  
Bogotá D.C., Colombia*

## **NOTIFICACIONES**

1. M representada, en la Carrera 7 No 24-89, piso 4 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
2. Al suscrito apoderado, en la Calle 30 A No. 6-22 oficina 3002 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [luisferuri@outlook.com](mailto:luisferuri@outlook.com)

Del Señor Juez,



**LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**

C. C. No. 79'314.754 de Bogotá  
T. P. No. 48.012 del C.S. de la J.